



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 6

ACUERDO CD No. 052 de 2011

(Octubre 05)

"Por medio del cual se Subroga el Acuerdo 23 de Septiembre 12 de 1979 por el cual se dictan normas generales relativas a ubicación de diques riberanos de cauces de aguas de uso público"

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1768 de 1994, en concordancia con lo establecido en los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, adoptados por la Asamblea Corporativa mediante el Acuerdo N°001 de julio 5 de 1995, reformados por el Acuerdo CD N°03 de marzo 26 de 2010, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO :

Que mediante el Acuerdo 23 de septiembre 12 de 1979 la CVC dicta normas relacionadas con la ubicación de diques riberanos en uso de la facultad de regulación de las obras en aguas de uso público.

Que mediante el Acuerdo No.21 del 15 de noviembre de 1978 se ordenó la ejecución de las obras y actuaciones comprendidas dentro del Proyecto de Regulación del río Cauca las cuales involucran la construcción de diques riberanos de cauces de aguas de uso público en la planicie anegable.

Que de acuerdo a lo anterior se procedió a dictar las normas relativas a la ubicación de los diques que confinan las aguas de crecida en los diferentes cauces.

Que el Acuerdo 23 de 1979 es proferido bajo la estructura presentada por la CVC en los Decretos 2420 y 3120 de 1968, en la cual su jurisdicción y competencias eran diferentes a las actuales.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales en su artículo 8 define entre los factores que deterioran el ambiente, entre otros: la degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; las alteraciones nocivas de la topografía; las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; la sedimentación en los cursos y depósitos de agua; los cambios nocivos del lecho de las aguas;...la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;...la concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

Que igualmente el Código regula en su artículo 31 que : "... En accidentes acaecidos o que previsiblemente puedan sobrevenir, que causen deterioro ambiental, o de otros hechos ambientales que constituyan peligro colectivo, se tomarán las medidas de emergencia para contrarrestar el peligro."

dt

p

N



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 6

Que la Ley 46 de 1988 regula el orden en el manejo de la prevención y atención de desastres a nivel nacional, creando un modelo y una oficina de alto nivel para asumir estas responsabilidades, e igualmente organiza el manejo de la prevención y atención de desastres en un Sistema Nacional que tiene entre sus objetivos principales: "Definir las responsabilidades y funciones de todos los organismos y entidades públicas, privadas y comunitarias, en las fases de prevención, manejo, rehabilitación, reconstrucción y desarrollo a que dan lugar las situaciones de desastre".

Que el Decreto No. 919 de 1989 organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres. Reglamenta la Ley 46 de 1988 y adjudica responsabilidades a las distintas entidades públicas donde se incorporan las Corporaciones Autónomas regionales de la época.

Que la Ley 41 de 1993 de adecuación de tierras propende por rescatar e incorporar al sector agropecuario productivo las áreas inundables

Que la Constitución Política Colombiana establece como principio y obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 Constitucional establece la función social en la propiedad privada que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica.

Que igualmente por mandato Constitucional el Artículo 79 establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y por lo tanto es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993 establece como principio general de la política ambiental Colombiana, la prevención de desastres como materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

Que igualmente dentro de la política ambiental Colombiana se establece la estructura de las instituciones ambientales del Estado con base en criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que es función de las Corporaciones a la luz de la Ley 99 de 1993 numeral 23, realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación.

Que la Ley 388 de 1997 establece dentro de sus objetivos orientadores en la planificación territorial el de armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9ª de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 6

de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental.

Que igualmente se establece como objetivos de la ley 388 de 1997 el establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

Que es necesario a partir del ordenamiento territorial y de acuerdo a lo señalado en la Ley 388 de 1997 artículo 1, garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.

Que dentro la ley 388 de 1993 establece jerarquía entre las normas aplicables al ordenamiento territorial, y en ese orden el artículo 10 señalando en primera instancia como determinante de los Planes de Ordenamiento Territorial en su elaboración y adopción, y que a su vez constituye norma de superior jerarquía: "1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, así: a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales".

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 198 precisa que ningún propietario podrá oponerse a que en las márgenes de los ríos o en los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de agua se realicen obras de defensa para proteger a otros predios contra la acción de las aguas privadas o públicas.

Que en la presente norma se pretende que los criterios establecidos en el Acuerdo 23 de 1979 sean actualizados al marco legal de funciones y competencias de la Corporación en cuanto a los lineamientos y procedimientos para la ubicación, construcción o reparación de diques, y que a su vez sean de obligatorio cumplimiento dentro del marco de determinante ambiental en el uso y ocupación del territorio.

Que la Resolución 0196 de febrero 1 de 2006 en su artículo primero ordena "...Adoptar la Guía Técnica para la formulación, complementación o actualización, por parte de las autoridades ambientales competentes en su área de jurisdicción, de los planes de manejo para los humedales prioritarios y para la delimitación de los mismos.".



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 6

Que teniendo en cuenta la importancia de la conservación de estos ecosistemas por su función, entre otras, de recarga y descarga de acuíferos, regulación hídrica, la LEY 357 DE 1997 aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971).

Que en consideración a lo anteriormente expuesto, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Para efectos del presente acuerdo se consideran las siguientes definiciones.

Banca llena. Área máxima del cauce del río por donde puede circular el agua sin producir desbordamientos.

Berma: Corredor marginal al cauce entre la orilla y el pié de la cara mojada del dique.

Dique: Estructura marginal a lo largo de un cauce cuya sección esta conformada por material debidamente seleccionado y compactado. Para su estabilidad como estructura de protección no admite ninguna intervención en si mismo ni el área mas próxima, entre 5 y 10 metros, de su cara mojada. En consecuencia tanto el dique como el área próxima a la cara mojada debe estar libre de árboles, cultivos, construcciones etc.

Periodo de retorno: o intervalo de recurrencia, representa el tiempo promedio en años en que un determinado caudal o volumen de flujo puede ser igualado o excedido.

Planicie inundable: Área del valle de un río aluvial hasta donde puede llegar el agua durante una inundación cuando no existen obras de protección.

ARTICULO SEGUNDO: En la ubicación de diques confinantes de aguas de crecida de cauces en la planicie inundable se deben conciliar los intereses de los distintos sectores, teniendo en cuenta la siguiente prioridad:

1. Protección contra inundaciones de los centros poblados marginales a los cauces para el nivel asociado a un periodo de retorno de 1 en 100 años mas un borde libre de un metro o lo que defina el acuerdo con el cual fue adoptado el Plan de Ordenamiento Territorial respectivo.
2. Conservación del equilibrio ecológico manteniendo integrado el río con su sistema de humedales, delimitados según lo establecido en la Resolución 0196 de 2006.
3. Uso sostenible en la planicie inundable, con la incorporación al beneficio agropecuario, mediante diques, del área que fuere posible sin detrimento de la dinámica del cauce. El periodo de retorno, recomendado por la CVC, para el nivel de diseño de protección contra inundaciones en el sector agropecuario es de 1 en 30 años, mas el borde libre de un metro.

ARTICULO TERCERO: Para definir la ubicación adecuada y garantizar la estabilidad de los diques, se debe tener en cuenta la información geomorfológicas-multitemporal que



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 6

indica la movilidad y la tendencia del río a desplazarse y cumplir con los siguientes criterios técnicos para su alineamiento:

1. Los diques no deben causar alteraciones en el cauce principal, por lo tanto como regla general el eje del dique debe ser paralelo a la corriente de las aguas de desbordamiento.
2. En tramos del río relativamente rectos y de escaso desplazamiento lateral, la berma o espaciamento entre la corona del barranco que define la sección del cauce a banca llena y el pié de la cara mojada del dique será mínimo de 60 metros.
3. En tramos de alta movilidad y sinuosidad del río, meandros consecutivos, el dique no será paralelo al río, sino que tendrá un trazo relativamente recto entre curvas consecutivas de meandros de modo que el dique no presente resistencia al flujo de las aguas que circulan por las bermas.
4. En tramos en que existieren humedales como madres viejas, lagunas o ciénagas que tradicionalmente hubieren constituido una unidad ecológica con el río el dique deberá localizarse de tal manera que estos humedales queden incorporados al río. En estas condiciones el alineamiento del eje lo determinara la CVC en cada caso particular, de acuerdo con lo establecido en la Resolución MAVDT 0196 de 2006.

ARTICULO CUARTO: Para el alineamiento de diques riberaños de otros ríos y canales distintos del río Cauca, la berma mínima en ningún caso será menor que el ancho de la franja forestal protectora sin desconocer los artículos precedentes cuando apliquen.

ARTICULO QUINTO: Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que pretenda realizar diques de protección contra inundaciones, deberá solicitar a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC el nivel del agua asociado a la creciente para la que se realizara la protección.

Parágrafo: La CVC no recibirá para revisión y aprobación ningún proyecto si no cumple con este requisito. En el caso de los ríos tributarios la Corporación podrá solicitar al interesado la información topográfica necesaria para la definición del nivel de agua correspondiente.

ARTICULO SEXTO: Los diques actualmente en servicio, construidos con anterioridad a la vigencia del presente acuerdo, y que no satisfagan los requisitos aquí prescritos se dejarán en el estado en que se encuentran. Sin embargo el realce de los diques, su reparación o reconstrucción, podrá autorizarse si a juicio de la CVC, el dique ofrece condiciones de estabilidad frente a la dinámica del río, su integralidad de regulación con sus humedales, ni altere los niveles de la crecida de diseño del río Cauca, ni perjudique a terceros o a los mismos predios que protege. En caso contrario se exigirá la reconstrucción del tramo de dique de que se tratare, según lo estipulado en el presente Acuerdo en términos de la localización.

[Handwritten signature]



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

ARTICULO SEPTIMO: El incumplimiento de los parámetros, requisitos y obligaciones señaladas por la CVC como autoridad ambiental en la localización, construcción o reparación de cualquier dique que eventualmente se hiciere, será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y normas que la complementen, además de las sanciones penales, administrativas y civiles procedentes.

ARTICULO OCTAVO: La CVC a través de las Direcciones Técnica Ambienta, Gestión Ambiental y Direcciones Ambientales Regionales o dependencias que hagan sus veces deberán socializar la presente norma a la sociedad civil y deberá velar por su adecuado cumplimiento de acuerdo a la función de cada área.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el presente acuerdo a las Alcaldías Municipales del Valle del Cauca y a la Gobernación del Valle del Cauca, y publicar en la página web para conocimiento y aplicación de todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que tengan la obligación de aplicar la presente norma

El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los cinco (5) días del mes de octubre de 2011.

HENRY GONZALEZ CERQUERA
Presidente A/1

JAMES ANTONIO LOPEZ
Secretario